

**Puerto Montt, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

Comparece en estos autos el abogado Francisco Javier Reyes Fuentes, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT** con domicilio en Avenida Presidente Ibáñez N°600; e interpone reclamo de ilegalidad del artículo 85 de la Ley N°20.529, por omisión ilegal, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN REGIÓN DE LOS LAGOS**, por la dictación de la Resolución Exenta N°001448 de fecha 14 de octubre de 2020 que rechaza reclamación administrativa, sancionándolos a la privación parcial y temporal de la subvención general mensual de un 2% por un mes.

Refiere que con fecha 29 de enero de 2019 se formuló cargo en su contra consistente en que *“Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por ministerio de educación, la agencia o la superintendencia.”* Siendo acusado de no haber acreditado la disponibilidad de saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia. Es en virtud de dicho proceso que se procedió a dictar la resolución exenta N°2019/PA/10/415 de fecha 24 de abril de 2019, la que aplicó una sanción de privación temporal y parcial de un 2% de la subvención general por un mes, reclamada y confirmada por la Resolución Exenta que se impugna en esta sede.

Al respecto, sin controvertir los hechos materia del presente recurso, refiere que los mismos serían subsumibles en el tipo infraccional contenido en el artículo 77 letra a) de la Ley N°20.529 es decir “no efectuar la rendición de cuentas públicas del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía” que corresponde a una infracción de carácter menos grave; y no en el tipo del artículo 76 letra b) de la citada ley que establece “la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia de Calidad de la Educación o la Superintendencia de Educación” que tiene la naturaleza de infracción grave.



Refiere que con la aplicación del tipo infraccional correspondiente a este caso, la sanción aplicable sería desde amonestación hasta 500 Unidades Tributarias Mensuales, muy lejano a la sanción que fuera aplicada en el caso concreto.

En subsidio, pide que se valoren correctamente las circunstancias contenidas en el artículo 73 de la ley N°20.529, ya que la resolución impugnada no consideraría el número efectivo de matrícula de los establecimientos, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la necesidad de asegurar la continuidad del servicio educativo y el funcionamiento de los establecimientos educacionales de su dependencia -toda vez que la sanción (\$46.000.000 apróx) pone en riesgo el pago de remuneraciones y servicios básicos- y que no se obtuvo beneficio económico de la infracción, toda vez que se destinó a fines educacionales.

Finalmente, pide que se considere, en subsidio, la proporcionalidad de la sanción en relación a la naturaleza de la infracción.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente reclamo, retrotrayendo el proceso a la etapa de formulación de cargos, quedando sin efecto las resoluciones que aplicaron la sanción aplicada a su respecto. En subsidio, ordenar el sobreseimiento o levantamiento de cargos, o rebajar la sanción a la de amonestación por escrito o lo que esta corte estime adecuado.

**Evacuó informe la abogada Lorena Vásquez Vidal, en representación de la reclamada Superintendencia de Educación,** solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Refiere que con fecha 22 de noviembre de 2018 se realizó el programa de fiscalización “acreditación de saldos 2018” donde se constataron hechos que podrían constituir infracciones a la normativa educacional vigente, por lo que con fecha 4 de diciembre de 2018 se ordenó la instrucción de proceso administrativo. El fiscal a cargo formuló el cargo ya referido por el reclamante, refiriendo que en el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2017 el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado



percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por ellos, y que asciende a la suma de \$2.691.638.662

Señala que lo anterior fue notificado debidamente, se permitió la realización de descargos y teniendo a la vista la prueba que no permitió derribar la presunción de inocencia, con fecha 24 de abril de 2019, se dictó la Resolución Exenta N°2019/PA/10/0415 que aprueba el proceso administrativo y confirma la sanción de privación temporal y parcial de un 2% de la subvención general por un mes. Lo anterior fue reclamado por el actor, por lo que con fecha 14 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N°001448 se rechazó dicho recurso y se confirmó la sanción.

En cuanto a alegación de errónea calificación del cargo formulado, refiere que la infracción en que incurrió el reclamante es de aquellas graves conforme lo dispone el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, y que la obligación de rendir cuentas y de la superintendencia de supervisar dicha rendición está claramente normada y explicada en las leyes y circulares que se citan. Especificando que aquí no hubo un cumplimiento parcial, sino que no se entregó la información requerida por ellos, y que en este caso correspondía a incorporar una cartola bancaria con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones. Por tanto, si se acompaña un documento distinto, se incurre en la infracción ya referida, ya que la información requerida corresponde a un todo.

Señala que, si bien lo anterior se relaciona con el proceso de rendición de cuentas mirado en su totalidad, dicha obligación no se cumple con la mera declaración de los ingresos y gastos efectuados por el sostenedor en la rendición de cuenta misma, sino que, se trata de una obligación distinta y posterior, que se cumple única y exclusivamente entregando a la reclamada la información solicitada en la forma y bajo los requisitos señalados.

Por lo demás, en la instancia administrativa el sostenedor señaló que el cargo que debió formularse es el del artículo 77 letra b) de la Ley N°20.529, es decir, entrega incompleta o inexacta de la información requerida, cambiando en esta sede su defensa.



De todas maneras, reitera que la infracción en cuestión está constituida por un hecho concreto, a saber, no entregar la información solicitada por la Superintendencia.

En cuanto a la alegación subsidiaria, refiere que la naturaleza porcentual de la sanción necesariamente considera los montos que recibe el sostenedor, por lo que si hay consideración de la matrícula. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, refiere que no se acreditó por el sostenedor, a quien le correspondía desvirtuar la presunción de veracidad del informe de fiscalización.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, refiere que el reclamante no acreditó la disponibilidad y existencia de un monto de \$2.691.638.662, que si se compara con el monto aproximado de \$46.000.000 de la sanción aplicada, corresponde a un 1,7% del saldo no acreditado, lo que aparece como proporcional a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°20.529.

Así, estimando que la sanción se encuentra ajustada a derecho, solicita el rechazo del reclamo con costas.

**Se trajeron los autos en relación.**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Exenta N°2019/PA/10/0415 de fecha 24 de abril de 2019 dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Los Lagos, se aprobó el proceso sancionatorio y se impuso una multa de privación temporal parcial de un 2% de la subvención mensual a la recurrente por un mes, por no entregar la información solicitada respecto al proceso de rendición de cuentas de recursos del año 2018, por no haber acreditado la disponibilidad de saldos de las subvenciones percibidas dicho año por la entidad sostenedora.

En contra de dicha sanción, el sostenedor, con fecha 17 de mayo de 2019 interpuso recurso de reclamación, ante la Superintendencia de Educación, en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N°20.529; reclamo que es rechazado por Resolución Exenta N°001448 de fecha 14 de octubre de 2020, manteniendo la multa aplicada.



**SEGUNDO:** Que, por el presente reclamo el sostenedor manifiesta, en lo principal, que habría una errónea calificación del cargo formulado, toda vez que el hecho denunciado sería subsumible dentro del tipo establecido en el artículo 77 letra a) de la Ley N°20.529 cuando establece que *“Son infracciones menos graves: a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.”* Entendiendo que la información requerida formaba parte de un proceso de rendición de cuentas.

**TERCERO:** Que, respecto de dicha alegación se debe señalar que de los antecedentes acompañados en autos y que no son controvertidos por el reclamante, se extrae que la solicitud de información que realizó la reclamada fue con el fin de constatar la efectiva disponibilidad de la totalidad de los saldos correspondientes al año 2017, conforme al proceso de rendición de cuentas que deben realizar los sostenedores anualmente.

Dado lo anterior, se extrae que la solicitud de información requerida por la reclamada es un hecho posterior, con el propósito de verificar la integridad o veracidad de lo informado en el proceso de rendición de cuentas.

Así las cosas, no es acertado confundir la obligación anual de rendir cuenta pública de los recursos en la forma y oportunidades que señala la ley con la de entregar, a requerimiento de la Superintendencia, la información que solicite respecto de los mismos fondos o saldos disponibles de las subvenciones recibidas.

**CUARTO:** Que, dado lo anterior, debe rechazarse la pretensión de la reclamante de subsumir los hechos en el tipo infraccional en el artículo 77 letra a) ya citado por no ser aplicable al caso. Dado lo anterior, y verificándose que la obligación de acreditar la disponibilidad de saldos de las subvenciones percibidas es, en rigor, una obligación de proporcionar información, que al incumplirse consume la infracción que tipifica el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, debe concluirse que el reclamo debe ser rechazado en este sentido.

**QUINTO:** Que también el reclamante realizó la alegación subsidiaria de que no se habrían valorado correctamente las circunstancias contenidas en el artículo



73 de la Ley N°20.529, por cuanto no se consideró el número de matrículas al momento de aplicar la sanción, de modo que no se habría considerado el factor de intencionalidad en la comisión de la infracción y que no existiría beneficio económico con la comisión de la infracción.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la falta de ponderación del número de matrículas al momento de imponer la sanción, debe señalarse que la sanción impuesta corresponde a la privación temporal de la subvención general de un 2% por un mes.

Así, de la forma en que se expresa la sanción, es posible extraer que es inmanente a ella una consideración del número de matrículas del reclamante, toda vez que un porcentaje, por definición, es un número o cantidad que representa la proporcionalidad de una parte respecto de un total que se considera dividido en cien unidades. Dado lo anterior, el total de la sanción necesariamente va asociado al número de matrículas disponibles para un mes, por lo que la reclamación debe ser rechazada respecto de este punto.

**SEPTIMO:** Que, en cuanto a la alegación de que no se habría considerado el factor de intencionalidad en la comisión de la infracción y que no existiría beneficio económico con la comisión de la infracción, debe señalarse que de acuerdo lo dispone el artículo 52 inciso 2° de la Ley N°20.529 *“Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.”*

En ese contexto, se entiende que la administración imputa al denunciado el incumplimiento de un deber de diligencia, lo que se traduce en un traslado de la carga de la prueba, por lo que es el administrado quien debe acreditar que actuó diligentemente o que no se obtuvo beneficio económico, lo que, revisados los antecedentes, no fue probado de forma alguna, por lo que, el reclamo en este punto, también debe ser rechazado.

**OCTAVO:** Que, en subsidio de lo anterior, el reclamante pide que se considere la proporcionalidad de la sanción, por cuanto ascendería a la suma de



aproximada de \$46.000.000, lo que implicaría una cesación en el pago de sueldos y servicios.

Al respecto debe señalarse que si bien es el monto de la sanción en comento aparece elevado *prima facie*, si se compara con el monto que no fue acreditado en el proceso de fiscalización, y que asciende a la suma de \$2.691.638.662, es posible calcular que la sanción corresponde a un 1,7% del saldo no acreditado, lo que de ninguna manera puede considerarse desproporcionado o exagerado, por lo que la reclamación también debe ser rechazada en este sentido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, se declara:

I.- Que se rechaza, la reclamación deducida por el abogado Francisco Javier Reyes Fuentes en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN REGIÓN DE LOS LAGOS**.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°92-2020.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>